

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 2059 (2016-00598)

Bucaramanga, quince de marzo de dos mil veintiuno.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de redención de pena del sentenciado **MARCOS CASOS URCUÉ** identificado con la C.C. 94.419.129 quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana seguridad de Girón - Santander, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio de fecha 08 de abril de 2019, se reconoció ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS en favor del sentenciado CASOS URCUÉ con ocasión de las siguientes sentencias:

-Sentencia del 20 de abril de 2017 que lo condenó a las penas de 48 meses de prisión, multa de 66.5 SMLMV del año 2016 y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, impuesta previa aprobación de preacuerdo celebrado con la fiscalía, por el Juzgado Promiscuo del circuito de Bolívar - Cauca con funciones de conocimiento, como cómplice del delito de REBELIÓN, en la que no le fue concedido beneficio alguno, cuyos hechos tuvieron ocurrencia con anterioridad al 23 de enero de 2016.

-Sentencia que en contra del prenombrado también emitió el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Neiva - Huila, el 19 de mayo de 2017, previa verificación de allanamiento a cargos, en la que fue condenado a las penas de 348 meses -29 años- de prisión, multa de 8.750 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, por hechos del 11 de agosto de 2013.

Fijando la pena de prisión en definitiva en **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (372) MESES DE PRISIÓN**, que es lo mismo que **TREINTA Y UN (31) AÑOS DE PRISIÓN** y multa de 66.5 smlmv para el año 2016 y 8.750 smlmv, conforme a las motivaciones anotadas en precedencia, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 20 años.

Su privación de la libertad por este asunto data del 23 de enero de 2016.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, el Director del EPAMS Girón mediante oficio GESDOC 2020 EE0164500 del 30/10/2020 remitió los siguientes documentos:

-Cartilla biográfica

-Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17493043	01/03/2019 a 30/06/2019	ESTUDIO	480
17604412	01/07/2019 a 30/09/2019	ESTUDIO	378
17671384	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	372
17779097	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	366
17850666	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	348
17918000	01/07/2020 a 31/08/2020	ESTUDIO	246
TOTAL HORAS ESTUDIO			2190

-Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	28/11/2018 a 31/08/2020	BUENA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, en lo que a la redención de penas solicitada respecta, se tiene que independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de lo dispuesto por el art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A y que se aplicará en el presente asunto por razones de favorabilidad, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **MARCOS CASOS URCUÉ** en cuantía de **183 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

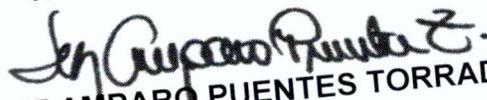
Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a MARCOS CASOS URCUÉ en cuantía de 183 DÍAS POR ESTUDIO de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

